

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	14 F	SUCESIÓN	110013110014-2012-00774-00	CAUSANTE: CARLOS GONZALEZ VARGAS		Requiere a los interesados previo a decidir de fondo.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00571-00	CAUSANTE WILBER NORVEY CASTELLANOS		Ordena traslado del trabajo de partición (Anexo 32) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
3	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00039-00	LUIS FERNANDO TRIVIÑO BERNAL	CAUSANTE BLANCA CECILIA BELTRAN DE TRIVIÑO	Ordena traslado del trabajo de partición (Anexo 31) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
4	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00226-00	MAYERLI PASOS ZAMORA	CAUSANTE GABRIEL PASOS CRUZ	Reconoce personería, otros.
5	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00301-00	DIANA ISABEL PARRADO SABOGAL	HEREDEROS DE SOFIA BENAVIDES PEREZ	1. Requiere al curador, otros. 2. En conocimiento respuesta de instrumentos publicos.
6	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00387-00	LILIANA PAOLA MEDINA GUERRERO	JOSE VICENTE TORRES CANO	1. Resuelve reposición. 2. Estese a lo resuelto en auto anterior.

7	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00104-00	MARTHA EMILSEN CHACON HUERTAS	LUIS GUILLERMO SIERRA CARDENAS	Requiere a la actora.
8	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00267-00	RAFAEL GUILLERMO GUTIERREZ LEON	CAUSANTE GUILLERMO RAMON GUTIERREZ DELGADO	Reconoce heredera, requiere a la interesada.
9	28 F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00438-00	PRIMITIVO PEÑA MORENO	DIANA MARCELA GUERRERO GUIO	Requiere a la actora.
10	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00049-00	OTILIA MILENA ROMERO BARRERA	JAVIER ALARCON JIMENEZ	1. Decreta secuestro, otros. 2. Resuelve solicitud.
11	28F	SUCESION	110013110028-2022-00475-00	FRANCISCO LUIS GOMEZ MEJIA Y OTROS	MANUEL TIBERIO GOMEZ SALAZAR MARIA FLORINDA MEJIA DE GOMEZ	Rechaza demanda.
12	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00503-00	NORMA PILAR CORTES JIMENEZ	ALBERTO GUTIERREZ CARVAJAL	Rechaza demanda.
13	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00520-00	YULIETH MERCEDES NARANJO MORALES	JAER YOHAN ZUÑIGA MORALES	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
14	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00535-00	YEIMY DURAN ARANDA	HORACIO CORREDOR VASQUEZ	Confirma sanción.
15	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00608-00	ALEXANDER POVEDA CAICEDO	LEYDY YOJANA REYES PATIÑO	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.

16	28F	RESTABLECIMIENT TO DE DERECHOS	110013110028-2022-00643-00	MENOR JORGE ESTIVEN IPAZ		No avoca conocimiento y ordena remitir al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales.
Se fija hoy		27-sep.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 608 Ejecutivo de Alimentos de Alexander Poveda contra Leydy Reyes.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor EVELING YOJANA POVEDA REYES representada legalmente por el progenitor ALEXANDER POVEDA CAICEDO en contra de LEYDY YOJANA REYES PATIÑO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de junio a diciembre de 2011, cada una por valor de (\$150.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.867.140,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de (\$155.595,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.919.184,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$159.932,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.949.808,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$162.484,00) causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.021.172,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$168.431,00) causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.157.996,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$179.833,00) causadas y no pagadas.

1.7. DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.282.088,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$190.174,00) causadas y no pagadas.

1.8. SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$791.808,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a abril de 2018, cada una por valor de (\$197.952,00) causadas y no pagadas.

1.9. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.450.964,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$204.247,00) causadas y no pagadas.

1.10. DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.544.096,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$212.008,00) causadas y no pagadas.

1.11. DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.585.052,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$215.421,00) causadas y no pagadas.

1.12. NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$910.112,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a abril de 2022, cada una por valor de (\$227.528,00) causadas y no pagadas.

1.13. OCHENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$86.657,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa de 2014.

1.14. DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$269.484,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2015, cada una por valor de (\$89.828,00) causadas y no pagadas.

1.15. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$287.727,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2016, cada una por valor de (\$95.909,00) causadas y no pagadas.

1.16. TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$304.269,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2017, cada una por valor de (\$101.423,00) causadas y no pagadas.

1.17. TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$316.713,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2018, cada una por valor de (\$105.571,00) causadas y no pagadas.

1.18. TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$326.784,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2019, cada una por valor de (\$108.928,00) causadas y no pagadas.

1.19. TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$339.201,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2020, cada una por valor de (\$113.067,00) causadas y no pagadas.

1.20. TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$344.661,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2021, cada una por valor de (\$114.887,00) causadas y no pagadas.

1.21. CIENTO VEINTI UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$121.343,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa de 2022, causada y no pagada.

1.22. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$859.218,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos de 2018, causada y no pagada.

1.23. DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$238.500,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos de 2020, causada y no pagada.

1.24. NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$985.415,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos de 2021, causada y no pagada.

1.25. NEGAR librar mandamiento de pago respecto del 50% de los gastos educativos del año 2017, por cuanto de la suma solicitada no se allegó prueba alguna que así lo acreditara.

1.26. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud, vestuario y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.27. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.28. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término

legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a MARYURY CIFUENTES UNIVIO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abff1d03f644ef9b395abc4b0d2a2a0ed37649dc6910c2b768fff82534a0fa2f**

Documento generado en 26/09/2022 11:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 535 Consulta de Medida de Protección de Jeimmy Duran contra Horacio Corredor.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, el día 28 de junio de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

JEIMMY JOHANNA DURAN ARANDIA solicitó medida de protección en favor suyo y de sus menores hijas SARAHY ALEJANDRA y JULIANA CORREDOR DURÁN y en contra de HORACIO CORREDOR VASQUEZ ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 29 de enero de 2010. Por auto del 3 de febrero de 2010 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de las menores y en contra de sus progenitores con la consecuente prohibición que se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de sus hijas, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 28 de junio de 2022 previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en contra de su menor hija y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado negó haber ejercido actos de violencia en contra de su hija S.A.C.D.; no obstante, se realizó una entrevista a la adolescente y ésta manifestó que su progenitor había ejercido violencia verbal y psicológica en contra suya y de su hermana menor, por ello, allí se recomendó que el accionado no debía

tener contacto con sus hijas por ningún medio, hasta tanto no adelantara proceso terapéutico.

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de su menor hija y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 2197 de 2022 que modificó el art. 17 de la Ley 2126 de 2021, el art. 5° de la Ley 294 de 1996, el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, de la Ley 1257 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de su menor hija, teniendo en cuenta la entrevista realizada a la adolescente, quien, manifestó

haber sido maltratada verbal y psicológicamente por el denunciado, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f321e562ed1812ccb7c92bf97a671e8f184f9c399e6091d244de25ced45dbef7**

Documento generado en 26/09/2022 11:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 475 Sucesión Doble e Intestada de Manuel Gómez y María Florinda Mejía.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d3ce7fae6192111916a8c791fda506cd1a17d604e4bcd770a6688471e259f**

Documento generado en 26/09/2022 11:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 503 Ejecutivo de Alimentos de Norma Cortes contra Alberto Gutiérrez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcff3f46d1ad3ee07a0c924b1ba948c5331f217922aff2fcd7a220ce0f15643f**

Documento generado en 26/09/2022 11:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 643 Homologación de Adoptabilidad del menor J.E.I.

Téngase en cuenta, que únicamente se remitió a este Despacho copia del fallo en el que se declaró en adopción al menor J.E.I. y que fuera proferido el pasado 20 de junio de 2017, sin embargo, no se evidencia que los progenitores del menor hayan presentado recurso de reposición u oposición en contra de la decisión conforme lo prevé el art. 100 del C.I.A.

De otro lado y como quiera que, dicha resolución fue proferida por el Centro Zonal de Ipiales/Nariño, lugar de residencia del menor, este Despacho Judicial no es competente para continuar conociendo del presente asunto de conformidad con lo normado por el artículo 97 del C.I.A. en concordancia con la regla 2ª del art. 28 del C.G.P., por lo tanto, es al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales/Nariño, a quien le corresponde el conocimiento de este proceso, para que proceda a resolver lo que haya lugar.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el trámite administrativo de Homologación de Adoptabilidad, en razón de la competencia territorial conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IPIALES/NARIÑO. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1bf5d10dbb14b753087707c227a55a8ddf780544e576641cdd6fbdaca434d2**

Documento generado en 26/09/2022 11:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 520 Ejecutivo de Alimentos de Yulieth Naranjo contra Jaer Zuñiga.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y la misma fue subsanada en tiempo, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor VALENTINA ZUÑIGA NARANJO representada legalmente por la progenitora YULIETH MERCEDES NARANJO MORALES en contra de JAER YOHAN ZUÑIGA MORALES por las siguientes sumas de dinero:

1.1. DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.040.000,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$170.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.182.800,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$181.900,00) causadas y no pagadas.

1.3. DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.335.596,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$194.633,00) causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.473.392,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$206.116,00) causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES SEICIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.621.796,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$218.483,00) causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$2.779.104,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$231.592,00) causadas y no pagadas.

1.7. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.876.376,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$239.698,00) causadas y no pagadas.

1.8. UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.319.175,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos de los meses de enero a mayo de 2022, cada una por valor de (\$263.835,00) causadas y no pagadas.

1.9. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.10. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.11. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS como apoderada principal de la actora y al abogado LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794196e3f97dd669b4188fd58aaf87f203aac348f758cc1255a1cd2adea97403**

Documento generado en 26/09/2022 11:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 – 774 Sucesión de Carlos González.

Previo a proferir decisión de fondo, alléguese copia actualizada de los certificados de tradición y libertad, de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 157-102286, 157-77937, 50C-1557614, 50C-1557262, 50C-1511283, 50C-1511043, 50C-1365584 y 50C-1365573 y que fueron relacionados en el trabajo de partición; de igual forma, allegar los certificados actualizados de los vehículos identificados con placas BBD585 y BOW352, a fin de verificarse que tales bienes se encuentran a nombre del causante y no tienen anotaciones que puedan afectar su adjudicación.

De otro lado, deberá allegarse los respectivos certificados que acrediten las sumas de dinero depositadas en las diferentes entidades, a fin de verificarse que dichos montos aún existen y se encuentran a nombre del causante, esto es, Fondo de Pensiones Voluntarias Protección, COOPCANAPRO, Pensiones y Cesantías Porvenir, Fiduciaria del Banco Bogotá, Cooperativa COOTRADECUN.

Asimismo, deberá indicarse los motivos por los cuales no se relacionaron los dineros existentes en la cuenta de ahorros de pensión No. 391-0200153764, en la cuenta de ahorros Normandía, los existentes en la cuenta de ahorros y corriente del Banco Popular, Banco BBVA y Banco Bogotá.

Una vez cumplido lo anterior, los abogados designados como partidores deberán señalar los valores asignados a los inmuebles y que fueron asignados por el perito evaluador, toda vez que el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición, por ello, deberá corregirse los valores señalados por aquellos, en la partida tercera, quinta, sexta, séptima y octava del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7327c7a8a9f95a7a889f395c9ed4479d6eed2cf3a4d444338c04737271161ba4**

Documento generado en 26/09/2022 11:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 049 Ejecutivo de Alimentos de Otilia Romero contra Javier Alarcón.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 12 del expediente digital, y como quiera que el despacho aún no había aceptado la sustitución del poder presentada por la apoderada de la actora visible en el anexo 10 del expediente, advierte este juzgador, que no es necesario pronunciamiento alguno, toda vez que continúa actuando como apoderada de la actora en los términos del poder otorgado la abogada TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8102ab20f58bc612340cae8a39d245cb5f51deecaf2363fc8f15de8bb02de096

Documento generado en 26/09/2022 11:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021-0438 Reducción cuota de Primitivo Peña contra Diana Guerrero.

Revisado el expediente digital anexo 12 se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación a la demandada, como quiera que en el anexo referido, el mensaje enviado como notificación no hace mención al término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad vigente al momento de admitirse la demanda, esto es remitase mensaje de datos, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Por otra, en respuesta a la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, se advierte a la memorialista, que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabaje la litis, responsabilidad de la parte actora.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7c8285dbffed874a380bfa91b859eefce92b0c132a2f02add17f8308d99b49**

Documento generado en 26/09/2022 11:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0104 Divorcio y Cesación Efectos Civiles de Matrimonio
Católico de Martha Chacón contra Luis Sierra.

Revisado el expediente, se requiere una vez más a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso o mensaje de datos junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda, anexos y auto admisorio), indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, toda vez que el mensaje enviado visible en el anexo 15 del expediente digital no cumple con las especificaciones indicadas, lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Por otra parte, atendiendo lo manifestado por el apoderado de la actora en escrito antes relacionado, se advierte al memorialista que las actuaciones del juzgado son de conocimiento público a través y de manera exclusiva en el micrositio asignado al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f6fed3d4f11eafaf59f7fd8da2e94914161f20eb1bc626ded4920ec544dcc60

Documento generado en 26/09/2022 11:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0301 Unión Marital de Hecho de Diana Parrado contra
Herederos de Sofia Benavides (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 15 – C2 del expediente digital, el memorialista tenga en cuenta las respuestas de la oficina de registro de instrumentos públicos, las cuales se ponen en conocimiento y que obran en los anexos 16-18 -C2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a51a7925d8d111370713aad4135a0a03b3a928044c77f87190d5db269ed453**

Documento generado en 26/09/2022 11:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 387 Ejecutivo de Alimentos de Liliana Medina contra José Torres.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto fechado del 25 de julio de 2022, indicando que se debe revocar en su totalidad y ordenar el traslado de las excepciones de mérito conforme lo dispone el art. 443 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al respecto, habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el art. 9° de la Ley 2213 de 2022, el cual señala:

“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. (Subrayado fuera del texto)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

De acuerdo a lo anterior, la parte ejecutada acreditó el envío de la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito por él formuladas al correo electrónico de la parte accionante, tal y como consta en el anexo 13 del expediente digital, quien, dentro del término establecido no recorrió en tiempo las excepciones, ni negó no haber recibido el mensaje de datos.

Así las cosas, y dando cumplimiento a lo reglado por la norma citada, el auto objeto de censura carece de fundamento y no habrá lugar a su revocatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0c93639c9b9ba31f8e1a3dd54d2f7bd6226081d1d0b8a57e3600793ea0cdca**

Documento generado en 26/09/2022 11:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 387 Fijación de Alimentos de Liliana Medina contra José Torres.

El solicitante deberá estarse a lo resuelto en el párrafo primero de la providencia fechada del 25 de julio de 2022, pues si bien las partes acordaron la fijación de la cuota alimentaria y se dio por terminado el proceso, en ningún aparte del acta se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares por acuerdo entre las partes.

De otro lado, tenga en cuenta el interesado que mediante auto del 4 de agosto de 2021, se ordenó la corrección del oficio remitido a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos, para que se indicara correctamente la clase del proceso.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55f8c9c1b9c9e932175ef6023cf85b105e4d4e4d5b9003b6c601317136d20d75

Documento generado en 26/09/2022 11:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 267 Sucesión Doble e Intestada de Guillermo Gutiérrez y Araceli León.

RECONOCER a GLADYS ESTER GUTIERREZ LEÓN como heredera de los causantes en calidad de hija, quien se encuentra representada por curador ad litem y éste aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Requerir a la parte interesada a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 3° y 4° del auto calendado el pasado 8 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26f6098fcc6ddd4031d6c378665bc14cffdcd97435141834dd5ab42ad8d495**

Documento generado en 26/09/2022 11:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0301 Unión Marital de Hecho de Diana Parrado contra Herederos de Sofia Benavides (q.e.p.d.).

Revisado el expediente, **requiérase** al curador ad litem de los herederos indeterminados del causante EDWIN GONZALO HERNANDEZ SIERRA (anexo 11 del expediente digital) para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, so pena de las sanciones legales por incumplimiento.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados *Omar, Patricia, María Eugenia, Néstor, Álvaro y German Benavides Pérez* dentro del término legal conferido para el efecto contestaron la demanda y propusieron excepciones (anexo 21- C1 del expediente digital).

De las excepciones propuestas, téngase que de las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda).

Atendiendo el escrito visible en el anexo 24 del expediente digital, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre la contestación e la demanda, guardo silencio frente a las excepciones presentadas.

Por otra parte, toda vez que a la fecha no se encuentra trámite de notificación al demandado *Ambrosio Benavides* y como quiera que la parte actora manifiesta NO TENEMOS LOS DATOS DE NOTIFICACIÓN O IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO AMBROSIO BENAVIDES, en escrito visible en el anexo 23 del expediente digital, a fin de continuar con el trámite de ley, se ordena EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, al demandado *Ambrosio Benavides* mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Finalmente, en respuesta a la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, se advierte al memorialista, que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabé la litis, responsabilidad de la parte actora.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6959d4ae5960fa940a1882d1b6c7a725aa917387de8dc1a2720e48ffcd3e1c**

Documento generado en 26/09/2022 11:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Ref.: 2020 - 039 Sucesión Intestada de Blanca Beltrán.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 31 del expediente digital y que contiene trece folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68878f7f9aa83005f3a66139b5c84125268b506c6df6d34f89f7538d05adf11**

Documento generado en 26/09/2022 11:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 571 Sucesión de Wilver Castellanos.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 32 del expediente digital y que contiene trece folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb80bb1875e8c3f76241b577c2e0b25aaff94caab030217bf5b65ff7b68914f7**

Documento generado en 26/09/2022 11:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 226 Sucesión de Gabriel Cruz.

Téngase en cuenta que, en providencia fechada del 19 de julio de 2022 ya se reconoció a EMILSE MORENO MOSQUERA como compañera supérstite del causante.

RECONOCER al abogado RENE FONTECHA RUIZ como apoderado judicial de la compañera supérstite, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Si algún interesado desea inventariar nuevas partidas, podrá presentar escrito de inventarios y avalúos adicionales y anexar los documentos que las acrediten, siendo innecesario fijar audiencia para tal fin, conforme lo establece la norma procesal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85fd0bb5c2a440d27a3b942e5f9f021d4df7c274bff4ef85f38bbb6006c462fa

Documento generado en 26/09/2022 11:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0049 Ejecutivo de Alimentos de Otilia Romero contra Javier Alarcón.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 23, 52 y 53 – C2 del expediente digital y como quiera que se evidencia que se encuentra debidamente embargado el vehículo automotor - automóvil, marca Nissan modelo 2017, placas JCY225, se DECRETA el SECUESTRO, sin embargo para los efectos prácticos de evitar una comisión así como gastos adicionales, en consonancia a lo previsto por el art. 595-6-2 del C. G. del P., se otorga un término judicial de cinco (5) días con el fin que la aquí ejecutante se pronuncie sobre si es de su interés hacerse cargo del depósito gratuito del vehículo en cuestión. Obsérvese que esta manifestación debe realizarse en forma auténtica o a través de su apoderado con facultad expresa para ello.

Previo a resolver sobre el oficio circular solicitado por la apoderada de la actora anexo 49 – C2 del expediente digital, se pone en conocimiento de la parte interesada respuesta del Banco Colpatria, Banco Agrario, Data crédito, Migración, Movilidad, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Finandina, Davivienda, y Banco BBVA, visibles en los anexos 10 -12, 19-21, 24-29, 34,35,37-39 y 51 - C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

Por otra parte, dando alcance a lo solicitado en el anexo antes referido folio 3, se ordena el embargo del establecimiento de comercio, denominado “TALLER OPTICO ALARCÓN”. **Oficiese** a la Cámara de Comercio de Bogotá. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

Cumplido lo antes dispuesto se resolverá sobre el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del establecimiento de comercio antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1814179c9ca05665f84cdaed69d1d0dde40e291eb715ac54e9d81bcb38cbab50**

Documento generado en 26/09/2022 11:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>